

JUZGADO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO 11 DE BARCELONA
Gran Via Corts Catalanes nº 111, edificio I, planta 13
08075-Barcelona

PROCEDIMIENTO ABREVIADO NÚM. 461/2014-A

Parte actora: MARÍA PILAR [REDACTED]
Representante: ROSER SUBIRATS ANTON

Parte demandada: AYUNTAMIENTO DE TERRASSA
Representante: MARÍA DEL CARMEN RIBAS BUYÓ

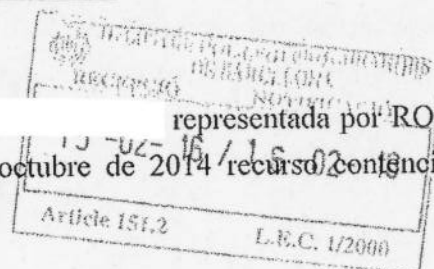
SENTENCIA NÚM. 41/2016

En Barcelona, a 8 de febrero de 2016.

Vistos por el Ilmo. Sr. D. Pedro Luis García Muñoz, Magistrado-Juez del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo 11 de Barcelona los presentes autos de PROCEDIMIENTO ABREVIADO, instados por MARÍA PILAR [REDACTED] contra la Resolución del 20 de junio de 2014 dictada por el AYUNTAMIENTO DE TERRASSA, que desestima reclamación de responsabilidad patrimonial, en el ejercicio que confieren la Constitución y las Leyes, ha pronunciado la presente Sentencia con arreglo a los siguientes:

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por la parte actora MARÍA PILAR [REDACTED] representada por ROSER SUBIRATS ANTON, se interpuso en fecha 14 de octubre de 2014 recurso contencioso-



administrativo contra la Resolución del 20 de junio de 2014 dictada por el AYUNTAMIENTO DE TERRASSA, que desestima reclamación de responsabilidad patrimonial.

SEGUNDO.- La cuantía del presente recurso ha sido fijada en 23.870,73 euros.

TERCERO.- Admitida la demanda y previa reclamación del expediente administrativo y su traslado a la parte actora, se señaló día y hora para la celebración del acto del juicio que tuvo lugar el 20 de enero de 2016 con la comparecencia de ambas partes, con el resultado que figura en el acta de juicio, por lo que quedaron los autos conclusos y a la vista para dictar sentencia.

CUARTO.- En la tramitación de este procedimiento se han cumplido todos los trámites legales.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- El presente recurso tiene como objeto impugnar la Resolución del 20 de junio de 2014 dictada por el AYUNTAMIENTO DE TERRASSA, que desestima reclamación de responsabilidad patrimonial. Por la representación procesal de la recurrente MARÍA PILAR [REDACTED] se alega en el escrito de demanda que el 17 de abril de 2013, a las 10:30 horas de la mañana, sufrió una caída en la calle Tarragona de la localidad de Terrassa donde se estaba celebrando el mercado semanal ambulante. Al lugar acudieron los servicios de vigilancia y seguridad de la empresa IMAN que dieron aviso a una ambulancia y a la Policía Local. Fue trasladada en ambulancia al Hospital Universitario Mutua de Terrassa donde fue intervenida quirúrgicamente. Afirma que había una numerosa afluencia de personas y la caída tuvo lugar en la misma calzada, por donde otros días circulan los vehículos, no en la acera. Como consecuencia de los hechos estuvo 194 días en tratamiento médico y rehabilitación, quedando secuelas como describe por los que reclama la suma total de 28.870,73 euros y, tras citar los fundamentos jurídicos y jurisprudenciales que entiende de aplicación, interesa la estimación del presente recurso contencioso-administrativo y el reconocimiento a ser indemnizada en la cantidad señalada con imposición de costas a la Administración. La representación procesal del AYUNTAMIENTO DE TERRASSA se ha opuesto a la pretensión.

SEGUNDO.- Procede entrar a analizar las razones de fondo de la pretensión y a este respecto debe recordarse que la cuestión a dirimir en el presente recurso contencioso-administrativo es, si atendiendo a las pruebas practicadas podemos concluir que el perjuicio sufrido por la recurrente MARÍA PILAR es reprochable a una acción u omisión de la administración, es decir si existe una relación de causalidad entre aquellos daños y la actuación de la administración y, por otra parte, la cuantía de la indemnización que, en su caso, deba abonar la administración demandada. La parte actora fundamenta su pretensión en el régimen de responsabilidad patrimonial establecido en los artículos 139 y siguientes de la Ley 30/92, según los cuales la administración responde de los daños causados a los ciudadanos como consecuencia de cualquier lesión o daño siempre que se den las circunstancias siguientes: Que la sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos (artículo 139), que el daño sea efectivo, económicamente evaluable e individualizado en relación a una persona o grupo de personas (artículo 139), que el ciudadano afectado no tenga el deber jurídico de soportar el daño (artículo 141), que no haya fuerza mayor (artículo 139), que los hechos no se hayan podido prever o evitar según el estado de los conocimientos o de la ciencia o de la técnica existentes en el momento de producción de los daños (artículo 141, en la redacción introducida por la Ley 4/99). La concurrencia de las anteriores circunstancias es determinante de la responsabilidad patrimonial de la administración, que es una responsabilidad configurada de forma objetiva (consecuencia de la mera existencia de un nexo causal entre el daño producido y la acción u omisión administrativa), con independencia de la existencia de una culpa o negligencia que es lo característico de la responsabilidad extracontractual por hechos de los particulares. La relación entre causa y efecto puede verse rota por la concurrencia de fuerza mayor, o por la imprudencia del propio afectado que ha de adaptarse a las circunstancias de la vía en los casos de caídas de personas. Por otro lado, para determinar si unos hechos son susceptibles de originar la responsabilidad patrimonial de la administración demandada, es preciso recordar que, como establece el artículo 217 LEC, la carga de la prueba de los hechos de los que ordinariamente se desprenda el efecto jurídico de las pretensiones de la demanda corresponde a la parte actora. La parte que afirma un hecho ha de probarlo, no aquella que simplemente niega su producción, sin que sea preciso acreditar hechos notorios y máximas de experiencia que se pueden deducir de la forma natural de producirse aquellos.

TERCERO.- Traslados los anteriores principios de la responsabilidad administrativa al frecuente supuesto de la reclamación a los titulares de las vías públicas (normalmente las Corporaciones locales) como consecuencia de caídas de los ciudadanos en la vía pública, nos

encontramos que, como se ha declarado por diversas sentencias que han resuelto sobre la frecuente contingencia de tales accidentes, la relación de causalidad entre la actuación administrativa y el daño causado por el accidente pasa por contrastar si los hechos fueron consecuencia de la inobservancia por la administración del estándar de eficacia que es exigible a los servicios municipales de conservación (en este caso el titular de la vía, el AYUNTAMIENTO DE TERRASSA) o, por el contrario, de la falta de diligencia y de atención que es exigible para deambular por la vía pública a los peatones, o del grado de cumplimiento del deber del peatón de extremar el cuidado en la deambulación cuando el mal estado del vial fuera visible. El hecho de que la propia culpa de la víctima que con su distracción causa el accidente interrumpe la relación de causalidad, como al igual ocurre con el hecho de un tercero. Puede afirmarse que la simple existencia de pequeñas irregularidades en el pavimento que resultan perfectamente visibles, un nivel no elevado de objetos o desechos, no originan el deber de indemnizar cuando dicha irregularidad no impide el paso de los peatones por la acera que es suficientemente amplia y está en buen estado (ST del TSJ de Cataluña 226/2007, de 23 marzo), y sí habrá lugar a declarar la responsabilidad cuando el obstáculo en la calle obliga a superar lo que es el normal límite de atención exigible en el deambular, o el estado de limpieza hace difícil eludir el riesgo. No puede exigirse una total uniformidad en la vía pública, o una limpieza impoluta, pero sí que el estado de la vía sea lo suficientemente aceptable como para resultar fácilmente superable con un nivel de atención exigible socialmente, de manera que cuando se requiera un nivel de atención superior surge la relación de causalidad salvo que se rompa por hecho de tercero o de la propia víctima (ST TSJ de Catalunya 527/2008, de 7 de julio). No puede exigirse a la administración un control absoluto que eluda cualquier deber de cuidado o diligencia de todos los peatones o viandantes, pues han de adaptarse estos a las circunstancias, ya que de otro modo se constituye a la administración en asegurador universal de los propios pasos de los vecinos, lo que no resulta admisible por no ser el esquema constitucional fijado para las administraciones públicas. Del mismo modo, hemos de señalar que generalmente las caídas en la vía pública, aun teniendo el peatón otras alternativas de paso adecuadas en la zona, generan expectativas de indemnización por partirse de una concepción errónea de la administración como un asegurador comúnmente denominado "a todo riesgo".

CUARTO.- En el presente procedimiento de la prueba aportada no tenemos duda de la producción de la caída y sus consecuencias lesivas para MARÍA PILAR . La realidad de la caída y su ubicación resulta de la declaración de la perjudicada, sin que se aprecie contradicción relevante en lo definitivo, que es el modo en que se produjo el accidente y el lugar y, sobre todo, en la correlación existente con la documentación médica aportada, las

fechas de estos documentos, la compatibilidad entre su testimonio con las lesiones padecidas. La demandante MARÍA PILAR [redacted] caminaba por la calzada habilitada como paso para los peatones al celebrarse el mercado semanal ambulante y cayó al suelo, surgiendo a la vista de los informes sobre las actuaciones de las personas que concurrieron al lugar la primera duda sobre que la causa fuera que hubiera tropezado y el lugar exacto (indican que estaba mareada y esto puede ser posible por el hecho de la caída violenta). Pero si admitiéramos hipotéticamente que la causa fue el tropiezo como se sostiene por su representación procesal, lo cierto es que de nuevo nos aproximamos a dos nuevas dificultades. La primera es determinar el lugar exacto, pues practicada prueba en el juicio tenemos dudas sobre la identificación del lugar concreto (en definitiva sobre la irregularidad de la calzada). Y así las fotos aportadas como documentos 11 y siguientes con la demanda se han tomado con un objetivo que amplía y magnifica las imperfecciones. No obstante la número 11 presenta unas grietas claramente insuficientes para determinar que se trate de un defecto que lleva inexcusablemente una caída; y la 14, que acaso pudiera tener alguna virtualidad (siempre sobre la base de una concurrencia de culpas) para entender que es un defecto de entidad, no se corresponde con la aportada con la reclamación en vía administrativa (folios 6, 10 y 11 del expediente administrativo). Esta ambigüedad, también por la no correlación de las fotografías, bien porque se han tomado con objetivos macro que amplifican extremadamente el pavimento, bien porque se han tomado con excesiva distancia, no puede favorecer la pretensión de la recurrente en orden a determinar el lugar exacto, en definitiva el defecto de la calzada, que produjo la caída. Pero aún más, si contemplamos el folio 9 del expediente administrativo así como la fotografía 15, donde aparece un relleno de una grieta, lo que podemos concluir es que se encuentra toda la vía en un razonable estado de conservación, y el desperfecto aparentemente corregido no es de tal entidad que lleva a producir una caída en un peatón cuidadoso con un mínimo de diligencia. Incluso el detalle que se observa en las fotografías (inusualmente ampliadas a diferencia de lo que suele aportarse en esta clase de procedimientos), como solemos calificar en supuestos similares, no puede entenderse que se trate de un defecto oculto o sorpresivo, por más que acudieran muchas personas al mercado, o que posteriormente se puedan realizar reparaciones, sin que éstas puedan anudarse con el hecho de la caída, ni que suponga un reconocimiento implícito de responsabilidad. Insistimos en que, si hipotéticamente aceptamos el lugar de la caída como el indicado por la representación procesal de MARÍA PILAR [redacted] el defecto no es de una entidad suficiente para considerar que se ha superado el estándar de deficiencia que consideramos hace nacer la responsabilidad de la administración, a lo que se une que es perfectamente visible y una, no probada tampoco, aglomeración de personas en ese lugar y en esa hora lo que exige es un mayor cuidado y atención.

QUINTO.- Hemos de volver a incidir en la necesidad de que los peatones estén atentos a sus propios pasos, sin que sea el origen de la responsabilidad de las administraciones públicas en los casos de las caídas la falta de adaptación al estado de la vía cuando son visibles a simple vista los desperfectos, pues ese no es el esquema establecido por el legislador y la interpretación que la jurisprudencia realiza del nexo de causalidad. La cuestión central está en determinar si, dada la naturaleza y ubicación del desperfecto aceptando incluso la propuesta de la actora, existe responsabilidad del AYUNTAMIENTO DE TERRASSA cuando en todo caso sería visible, como así se aprecia en las fotografías, pues no estamos en la misma situación cuando el riesgo es oculto y sorprende al peatón que cuando está a la vista y puede sortearse con un mínimo de atención, ya que en estos casos es el usuario de la vía quien ha de asumir el resultado lesivo. Lo cierto es que el espacio por el que circulaba MARÍA PILAR [REDACTED] es una calzada urbanizada, con un firme asfáltico cómo se aprecia de conjunto en buen estado general sin que esté probado más deterioro que, al parecer, una grieta pero en absoluto con el alcance que la jurisprudencia exige en estos casos, de manera que no puede señalarse que tuviera una irregularidad tal que abocara a la recurrente inevitablemente a una caída, por tratarse de desperfectos o lesiones de la vía ocultos o insidiosos, es decir, no observables a simple vista, lo que no es el caso ya que no tiene la entidad suficiente para determinar de forma prácticamente segura la caída de una persona. El accidente se produjo de día en torno a las 10:30 horas de la mañana, y las dimensiones del defecto, visible, son mínimas. Insistimos que a los peatones corresponde caminar atentos a las circunstancias que les rodean, ya que de otro modo se convertiría a las administraciones, singularmente las entidades territoriales propietarias de vías públicas, en aseguradoras universales de los eventos dañosos que sucedan en los espacios abiertos al público, como dijimos anteriormente. En conclusión, no podemos sino establecer que no existe nexo de causalidad entre el funcionamiento de los servicios públicos y los perjuicios sufridos por MARÍA PILAR [REDACTED], pues no llegan los desperfectos, incluso aceptando sus alegaciones sobre el lugar exacto cuando existen zonas de duda, al nivel necesario que hace nacer el deber de indemnizar por los perjuicios sufridos en casos de caídas por los peatones, por lo que ha de desestimarse el recurso contencioso-administrativo.

SEXTO.- El artículo 139 de la LJCA, en la nueva redacción dada por el artículo 3.11 de la Ley 37/2011, de 10 octubre 2011, de medidas de agilización procesal, establece que: *“1. En primera o única instancia, el órgano jurisdiccional, al dictar sentencia o al resolver por auto los recursos o incidentes que ante el mismo se promovieren, impondrá las costas a la parte que haya visto rechazadas todas sus pretensiones, salvo que aprecie y así lo razone, que el*

caso presentaba serias dudas de hecho o de derecho. En los supuestos de estimación o desestimación parcial de las pretensiones, cada parte abonará las costas causadas a su instancia y las comunes por mitad, salvo que el órgano jurisdiccional, razonándolo debidamente, las imponga a una de ellas por haber sostenido su acción o interpuesto el recurso con mala fe o temeridad". En el presente caso aparecen dudas sobre los hechos que solo han sido determinados tras la celebración del juicio, por lo que no han de imponerse las costas a MARÍA PILAR [REDACTED], y cada parte ha de abonar sus costas y las comunes, de existir, por mitad.

Vistos los preceptos legales citados y los de general aplicación, resolviendo dentro de los límites de las pretensiones deducidas por las partes en sus respectivos escritos de demanda y contestación, se dicta el siguiente:

FALLO

DEBO DESESTIMAR Y DESESTIMO el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la Letrada ROSER SUBIRATS ANTON, en nombre y representación de MARÍA PILAR [REDACTED] contra la Resolución del 20 de junio de 2014 dictada por el AYUNTAMIENTO DE TERRASSA, que desestima reclamación de responsabilidad patrimonial, acto que declaro ajustado a Derecho. En cuanto a las costas cada parte abonará las causadas a su instancia y las comunes por mitad.

MODO DE IMPUGNACIÓN:

Contra esta Sentencia no cabe recurso ordinario alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 81.1.a) de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Así por esta Sentencia, de la que se unirá certificación a los autos originales, definitivamente juzgando en primera instancia, la pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACIÓN.- Leída y publicada ha sido la anterior sentencia por el Sr. Magistrado-Juez que la ha dictado, estando celebrando audiencia pública en el día de la fecha. Doy fe.